



PROCESO EJECUTIVO

Radicación No. 08- 001- 31- 53- 014- **2017-00166**- 00

Señor Juez: Paso su despacho el proceso EJECUTIVO, informándole que la apoderada judicial de la demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E. interpuso recurso de reposición contra el Auto de fecha 23 de noviembre de 2020 encontrándose pendiente por resolver. - Sírvase proveer. - Agosto 10 de 2021.

BETTY CASTILLO CHING
Secretaría

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Barranquilla agosto diez (10) del Dos Mil Veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la demandada contra el Auto calendarado 23 de noviembre de 2021 mediante el cual se resolvió reanudar el presente proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es aquel medio de impugnación o de defensa por medio del cual los sujetos procesales pretenden que el mismo Juez que profirió el auto lo revoque o modifique cuando quiera que este le fuera adverso o lesivo a sus intereses.

Como bien lo señala el artículo 318 del CGP el recurso de reposición procede contra los autos que profiera el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a fin de que se revoquen o reformen.

Adicionalmente el Legislador dispuso en el artículo 430 del CGP que dentro del trámite del proceso coercitivo los requisitos formales del título ejecutivo solo puedan discutirse a través de la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, no siendo posible denunciar ninguna otra controversia que no se haya realizado por medio de tal recurso.

Dentro del caso subjudice, pretende la parte demandada a través de su apoderada judicial que se revoque la providencia aludida y; en su lugar, se proceda a dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Al respecto, el artículo 461 del CGP señala que, *si se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado judicial con facultad para recibir, que acredite*



el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos si los hubiere, sino estuviere embargado el remanente”; así mismo, el artículo 312 de la misma obra señala que: “En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. “

De esta manera, para que la transacción produzca efectos procesales deberá presentarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso, según fuere el caso, precisando, además, su alcance y anexando el documento que así lo acredite.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, de comprobarse que fue celebrada por la totalidad de los extremos procesales y versa sobre las obligaciones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.

Aplicado lo anterior a ese asunto, se observa en primer lugar que en fecha 20 de septiembre de 2017 se suscribió y protocolizó acuerdo de pago entre los extremos procesales ante la Notaria 11 el Círculo de Barranquilla, por una suma total de Cuarenta y Seis Millones Trecientos Cuarenta y Cuatro Mil Novecientos Cincuenta Pesos M/L (\$46.344.950), documento este que obra al interior del expediente.

Ahora bien, dentro del mencionado acuerdo, las partes solicitaron la suspensión del proceso ejecutivo y el levantamiento de todas las medidas cautelares ordenadas. Además, se evidencia que el documento fue firmado por los representantes legales de ambas partes y sus respectivos apoderados judiciales. Por dicha razón, este Juzgado con auto adiado 5 de diciembre de 2017 procedió a la suspensión del proceso en los términos que le fueron solicitados.

Una vez cumplido el término otorgado y superado de manera ostensible, sin que las partes acreditaran el cumplimiento del acuerdo ni allegaran documento alguno en ese sentido, se procedió con la reanudación del proceso. Todo lo cual es indicativo que, no resulta dable la revocatoria de la providencia cuestionada por no haber existido prueba anterior que le permitiera a este Despacho decretar su terminación por pago total de la obligación.

No obstante lo anterior, como quiera que la sociedad ejecutada allega junto a su recurso de reposición, el comprobante de egreso No. 00000048365 de fecha octubre 19 de 2017, que da cuenta del movimiento realizado a través del Banco Pichincha S.A. por medio de cheque No. 3713493 y teniendo como beneficiario del mismo, a la sociedad demandante.

Del mismo modo, por constatarse que en el documento aportado se relaciona la suma convenida en el acuerdo de pago y por concepto de las facturas objeto del recaudo ejecutivo; resulta procedente en este caso darle traslado al ejecutante



por el término de tres (3) días de la solicitud de terminación del proceso alegada por la parte demandada tal como lo señala el artículo 312 del CGP.

Por lo antes señalado no están llamados a prosperar los argumentos expuestos por el recurrente, razón por la cual no se repondrá el proveído de fecha 23 de noviembre de 2020, de reanudación del proceso.

En consecuencia, se dará traslado al ejecutado por el término de tres (3) días de la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación presentada por el ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. **NO REPONER** el Auto de fecha 23 de noviembre de 2020 de conformidad a los motivos expuestos en antecedencia.
2. **NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria contra el auto de fecha 23 de noviembre de 2021, por no estar enlistado dentro de los que señala de manera taxativa el art.321 del CGP.
3. **CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de tres (3) días de la solicitud de terminación del proceso alegada por la parte demandada tal como lo señala el artículo 312 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA
JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

00

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, **11 DE AGOSTO DEL 2021**

El presente auto se notifica por estado No. **100**

BETTY CASTILLO CHING
Secretaría